República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-562-APN-SSN#MF

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 12 de Junio de 2018

Referencia: EX-2017-14659879-APN-SRC#SSN - TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA

VISTO el Expediente EX-2017-14659879-APN-SRC#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a instancia de una denuncia presentada ante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LAS NACIÓN por parte del Sr. BOTTARO, Agustín contra TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

Que el denunciante expresó que, conforme lo resuelto en el siniestro automotor registrado bajo el Nº 374.880, el día 18/11/2016 entregó el vehículo siniestrado a la aseguradora junto con toda la documentación solicitada.

Que no obstante lo expuesto, sostuvo que a la fecha de la denuncia continuaba recibiendo deuda en concepto de patentes en razón de encontrarse pendiente la transferencia de dominio del vehículo siniestrado ante el REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS de la Seccional correspondiente.

Que como consecuencia de lo anterior, manifestó que figuraba como deudor en la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE MENDOZA, por lo que solicitó que la aseguradora abone la deuda correspondiente.

Que mediante Nota NO-2017-18124419-APN-SRC#SSN (Orden Nº 7), el denunciante acompañó copia del extracto bancario en el que se reflejaba la deuda de patentes, copia del acuerdo firmado con la compañía mediante el cual aceptaba la liquidación practicada y declaraba que los restos del vehículo quedaban a disposición de aquélla, y copia del certificado de Transferencia de Automotores (CETA).

Que la entonces Subgerencia de Relaciones con la Comunidad, Departamento de Orientación y Asistencia al Asegurado, corrió traslado de la denuncia a la aseguradora a través de Nota NO-2017-18295017-APN-SRC#SSN (Orden Nº 9).

Que mediante RE-2017-20210315-APN-GA#SSN (Orden Nº 13), se presentó la entidad a fin de formular su descargo, en el cual reconoció expresamente su inconducta, acreditó la cancelación del total de la deuda e informó acerca de las gestiones tendientes a la finalización del trámite ante el REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.

Que con posterioridad, se requirió a la aseguradora (NO-2017- 22942676-APN-SRC#SSN - Orden Nº 21), copia íntegra de la póliza N° 2860897 con sus correspondientes condiciones generales y particulares y de la denuncia administrativa de siniestro. Asimismo, se solicitó que informe detalladamente la resolución del siniestro Nº 374.880, indicando la documentación solicitada al denunciante para liquidar el mismo como destrucción total.

Que a través de la presentación RE-2017-24014656-APN-GA#SSN (Orden Nº 25), la aseguradora acompañó la documentación y brindó el detalle de la información que le fuera requerida.

Que habiendo advertido que la documentación solicitada por la aseguradora para la liquidación del siniestro N° 374.880 -*el cual configuraba destrucción total*-, consistía en dos documentos correspondientes a una transferencia de dominio vehicular (Formulario 08; formulario CETA), y no a una baja por destrucción total, se procedió a efectuar un nuevo requerimiento complementario a la aseguradora.

Que se requirió a la aseguradora copia del informe de inspección realizado sobre la unidad siniestrada, explicaciones respecto del procedimiento llevado a cabo con motivo de la liquidación del siniestro N° 374.880, detalle de la situación registral del vehículo dominio PMI066 y, en su caso, identificación de que la persona física o jurídica que adquirió el mismo mediante la firma del Formulario 08 y/o de aquella que tuviera en su poder el rodado.

Que la documentación solicitada ingresó mediante RE-2017-27628688-APN-GA#SSN (Orden Nº 36), luego de lo cual, la entonces Subgerencia de Relaciones con la Comunidad, mediante Informe IF-2017-30410648-APN-SRC#SSN (Orden Nº 39), remitió las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Jurídicos a fin de determinar el temperamento a seguir, en atención a que el procedimiento seguido por la aseguradora para liquidar el siniestro habría resultado irregular.

Que con motivo de la conducta observada y constancias de autos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a imputar a TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA la violación de lo dispuesto en la cláusula CG-CO 3.1 -*Prueba instrumental y pago de la indemnización*- de la Resolución SSN Nº 36.100 de fecha 19 de septiembre de 2011, y lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 25.761 sobre Régimen Legal para el Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes y su Decreto Reglamentario Nº 744/2004, a más de encuadrarse su conducta en la previsión contenida en el Artículo 58 de la Ley Nº 20.091, corriéndose el traslado pertinente.

Que en tal sentido, se dictó el Proveído PV-2017- 32567630-APN-GAJ#SSN del 13/12/2017 (Orden Nº 44), el cual resultó debidamente notificado a la aseguradora.

Que con fecha 29/12/2017 (RE-2017-35698164-APN-GA#SSN - Orden Nº 52), la aseguradora presentó su descargo expresando que, efectuada la denuncia de siniestro por el asegurado, procedió a verificar los daños con peritos internos como externos, no resultando en un todo coincidentes las conclusiones a las que arribaron los mismos.

Que en efecto, los informes preliminares de valuación de daños, determinaban que no se trataba de un caso de destrucción total por lo que se tomó la decisión, en beneficio del asegurado y a fin de evitar futuros reclamos, de abonar el siniestro como daño total, cuando en realidad se trataba de un daño parcial.

Que ese motivo, solicitaron los Formularios 08 del REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS y demás documentación necesaria para transferir el rodado una vez reparado.

Que según sostuvo la aseguradora, surge de las actuaciones no ha existido perjuicio alguno para el asegurado, toda vez que interpretaron y respetaron el contrato de la manera más favorable al mismo, cumpliendo con todas las obligaciones asumidas.

Que del desarrollo cronológico de los hechos surge que la aseguradora, en ocasión de liquidar el siniestro N° 374.880 -declarado como “destrucción total”-, requirió al denunciante la documentación correspondiente a una transferencia de dominio vehicular (Formularios 08 y CETA) y no a una baja por destrucción total.

Que entregada la documentación por parte del denunciante, consignando en los Formularios 08 y CETA como comprador/adquirente del CIEN POR CIENTO (100%) a TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, se liquidó el siniestro aceptando el CIEN POR CIENTO (100%) de la indemnización de PESOS DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA ($209.980), menos saldo prendario de PESOS CIENTO VEINTICINCOMIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE ($125.287) y saldo de póliza PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE ($8.817), quedando a favor del denunciante un total de PESOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS ($75.876).

Que el procedimiento seguido por la aseguradora para liquidar el siniestro resultó irregular, por cuanto al declararse expresamente la destrucción total de la unidad aseguradora conforme cláusula CG-DA 4.2 de la Resolución SSN Nº 36.100 de fecha 19 de septiembre de 2011, se transgredió lo estipulado en la cláusula CG-CO 3.1 - *Prueba instrumental y pago de la indemnización*- del mismo plexo normativo, la cual contempla “*En caso de pérdida total por*

daño y/o incendio y/o robo o hurto, y si procediere la indemnización, esta queda condicionada a que el asegurado entregue al asegurador… b) constancia de denuncia de robo o hurto o constancia de baja por destrucción total, según corresponda, expedida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor mediante Formulario tipo 04, debiéndose dejar constancia en observaciones, entidad aseguradora y número de póliza. A elección de la aseguradora deberá gestionar el formulario 04-D para las bajas por destrucción total…".

Que de la documental colectada se desprende que la aseguradora determinó la Destrucción Total de la unidad siniestrada y, en lugar de dar la baja respectiva mediante Formulario 04, tal como lo dispone la citada cláusula, gestionó la transferencia del dominio vehicular a su nombre.

Que la Ley Nº 25.761 sobre Régimen Legal para el Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes dispone en su Artículo 5° que *"las compañías o empresas de seguros en el caso de ser titulares o poseedoras de un rodado que calificaren en categoría de "destrucción total" estarán obligadas a inscribirlo en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, acompañando un acta de inspección que así lo acredite y solicitando el certificado de baja.".*

Que por su parte, el Decreto Nº 744/2004, que reglamenta la mencionada Ley, estipula en el Artículo 5° que *"…en forma previa al pago de un siniestro calificado como "destrucción total", las compañías de seguros, deberán exigir al asegurado la presentación del certificado de baja del automotor por destrucción expedido por el Registro Seccional correspondiente…".*

Que ninguna de las normas precedentemente citadas fue acatada por la entidad aseguradora.

Que en el ámbito del control estatal, las infracciones como las aquí analizadas están referidas a la tutela del bien público, de allí que el poder administrativo establezca una serie de penalidades donde la existencia o no de un daño, carece de relevancia habida cuenta de que lo que importa es la materialidad del hecho punible.

Que basta la mera realización de una conducta indebida para que opere el mecanismo sancionatorio, ya que lo que se pretende salvaguardar es el beneficio general de la sociedad en aras del cual ha sido instrumentada la reglamentación de la actividad aseguradora (esta CNCom., esta Sala A, 05.03.09, "Superintendencia de Seguros de la Nación c. Borgatello Carlos s. Organismos Externos"; íd., 11.03.11, "Superintendencia de Seguros de la Nación c/ Simone Eduardo Luis A. s/ Organismos Externos").

Que por su parte, se tiene dicho que la regulación estatal sobre la actividad aseguradora apunta a encauzar una actividad específica, en que convergen intereses vinculados no sólo con las economías privadas sino con la nacional, la producción en general y la confianza pública, por lo que se hace menester un control permanente que se extienda desde la autorización para operar hasta la cancelación. (CNCom., Sala A, 9-XI-1995, "Cía. de Seguros Unión Comerciantes", L.L., 1997-B -803 (39.390-S);D.J., 1998-1-966, SJ 1499; CNCom., SalaB, 12-VI- 1998, "Superintendencia de Seguros de la Nación", D.J., 1998-3-1051; CNCom., Sala C, 18-IV-1996, "La Central del Plata S.A.", L.L. 1996-D-734; D.J., 1996-2-1196).

Que corresponde mencionar que la normativa infringida fue sancionada con la finalidad enfrentar prácticas delictivas vinculadas a la sustracción de automotores, y con ese fin se estableció un régimen tendiente a impedir y desalentar la comercialización de autopartes obtenidas en circunstancias desconocidas o irregulares.

Que el incumplimiento de la normativa bajo análisis por parte de la aseguradora, no se limita a una mera inconducta, sino que implica el quiebre de un entretejido de normas tendientes a evitar el flagelo creciente del delito en la sociedad.

Que si aquél entretejido normativo no conserva todos sus eslabones, se impide su efectivo cumplimiento y, en definitiva, la aplicación de una política de estado.

Que, en ese contexto, resulta inaceptable que una entidad especializada en la materia, incumpla deliberadamente con la normativa vigente, configurándose un claro y grave ejercicio irregular de la actividad que desarrolla.

Que el Artículo 1725 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, conoce de antemano la normativa y debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el cumplimiento de

sus obligaciones y de no hacerlo incurre en el ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que en razón de todo lo expuesto, no existe elemento alguno que permita apartase de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, esto es el incumplimiento de lo dispuesto en la cláusula CG-CO 3.1. de la Resolución SSN Nº 36.100 de fecha 19 de septiembre de 2011, y lo establecido en el Artículo 5º de la Ley N° 25.761 sobre Régimen Legal para el Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes y su Decreto Reglamentario Nº 744/2004.

Que en consecuencia, tales conductas y encuadres deben tenerse por ratificados.

Que corresponde tener en consideración los antecedentes sancionatorios así como la conducta infringida, que importa un claro y grave ejercicio irregular de la actividad aseguradora.

Que la Gerencia de Autorizaciones y Registros informó los antecedentes sancionatorios de la entidad (IF-2018-01898348-APN-GAYR#SSN - Orden Nº 57).

Que mediante Informe IF-2018-04281533-APN-GE#SSN (Orden Nº 66), la Gerencia de Evaluación informó el quantum del mínimo legal impuesto por el inciso c) del Artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se expidió mediante dictamen en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67, inciso e) de la Ley Nº 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar a TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA una MULTA de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA CON 04/100 ($ 698.240,04) en los términos del Artículo 58 inciso c) de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 2º.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo 1º.

ARTÍCULO 3º.- Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, al domicilio electrónico constituido por la entidad, conforme Resolución SSN Nº 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015 y publíquese en el Boletín Oficial.

Digitally signed by PAZO Juan Alberto
Date: 2018.06.12 21:35:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Alberto Pazo
Superintendente
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.06.12 21:35:10 -03'00'

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Informe

Número: IF-2018-04281533-APN-GE#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 24 de Enero de 2018

Referencia: EX-2017-14659879-SRC#SSN-TRIUNDO COOP. DE SEGUROS LTDA

A: GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS:

Atento lo solicitado en IF-2018-03017965-APN-GAJ#SSN y conforme surge de las cifras consignadas por TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA en los estados contables correspondientes al ejercicio económico finalizado el 30 de junio de 2017 presentados ante esta autoridad de control, se informan los importes a que ascienden los parámetros indicados en el inc. c) del artículo 58 de la Ley 20.091 (texto según artículo 155 de la Ley 24.241), a saber:

1) Primas y Recargos devengados: $ 809.291.611,00

$ 809.291.611,00 x 0,01 %: $ 80.929,16

$ 809.291.611,00 x 0,10 %: $ 809.219,61

2) Capital mínimo requerido: $ 139.648.008,00

$ 139.648.008,00 x 0.50 %: $ 698.240,04

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.01.24 17:44:47 -03'00'

José Manuel Urdiroz
Subgerente
Gerencia de Evaluación
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.01.24 17:44:48 -03'00'